

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00600 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Revisada la actuación en conjunto, en aras de proceder con la etapa siguiente, esto es, la etapa de juicio, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, encontrando una situación que debe ser corregida a efectos de evitar afectaciones procesales, que pueden afectar los derechos de los intervinientes.

El 3 de agosto de 2020, el apoderado de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., presenta recurso de reposición, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, por encontrarse inconforme con las decisiones de: tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 12 de marzo de 2019 y la contestación de la demanda presentada el 11 de octubre de 2019.

Frente a lo primero es necesario memorar que, la decisión que tuvo por extemporáneo el recurso presentado el 12 de marzo de 2019, se tomó el 11 de abril de 2019, mediante Auto notificado el 7 de mayo de 2019, que logró ejecutoria sin oposición alguna de los sujetos procesales. Ahora, a partir del Auto proferido el 4 de octubre de 2019, el litigante pretende, recurriendo tal actuación, presentar inconformismo sobre la decisión tomada el 11 de abril de 2019, no obstante, el Despacho con Auto de 27 de julio de 2020 resuelve el recurso en el que se pronuncia sobre la extemporaneidad del recurso.

De acuerdo a lo anterior, presentándose nuevamente recurso de reposición contra la decisión proferida el 27 de julio de 2020, que resuelve a su vez el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 4 de octubre de 2019, lo dispuesto en el numeral 3. del Auto de 27 de mayo de 2021, responde perfectamente la inquietud.

Ahora bien, el mismo sujeto procesal, mediante escrito de 2 de junio de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el Auto de 27 de mayo de 2021.

La decisión censurada tiene que ver con tener por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la decisión de 27 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reposición relativo a la extemporaneidad del recurso de reposición de fecha 12 de marzo de 2019.

Así, nótese que la razón por la cual no se concedió el recurso de reposición, ni tampoco el de apelación no fue otra que el mandato legal que establece que contra las decisiones que resuelvan recurso de reposición como lo fue el proveído de 27 de julio de 2021 que aquí viene siendo citado, no procede ningún recurso (Art. 318 C.G.P.) y por ende el argumento para negar el recurso, plasmado en el auto de 27 de mayo de 2021 se acompasa a la ley y no siendo desvirtuado por el recurrente, la providencia debe mantenerse.

No obstante, interpuesto el recurso de queja, siendo procedente a la luz de los artículos 352 y 353 del C.G.P. así se concederá.

Por otra parte, la decisión que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, se tomó el 27 de julio de 2020, mediante Auto notificado el 29 de ese mes y año y que es diferente a aquel que en la misma fecha, resolvió la reposición ya aludida; de este modo, presentado contra ella el recurso de reposición el 3 de agosto de 2020, el mismo es oportuno y a la fecha no se evidencia ninguna respuesta sobre el particular, por ende, la deficiencia se subsanará en este momento

Aduce el demandado recurrente, que al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda se deja sin medios de impugnación y contradicción a su poderdante y en consecuencia solicita se revoque la decisión y se admita la contestación.

A partir de lo anterior, a efectos de resolver la inconformidad, el Despacho precisa lo siguiente.

El demandado se ha notificado de esta actuación personalmente, el 6 de marzo de 2019 (Archivo virtual 001Expediente, hoja 66 de 450), por ende, el término para contestar la demanda, el cual es de 20 días, vencía el 4 de abril de 2019, sin que en ese lapso presentara documento alguno; pues recálquese, el documento de contestación fue recibido el 11 de octubre de 2019 (Archivo virtual 001Expediente hoja 216 de 450).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara, que el término de traslado para el demandado, inició el 11 de marzo de 2019, ello ubicaría al escrito por oportuno, pues el plazo para contestar la demanda vencería el 8 de abril de 2019, y no se olvide el escrito contestatorio solo se presentó el 11 de octubre de ese año.

Por lo anterior, la decisión tomada respecto a la contestación de la demanda, con Auto de 27 de julio de 2020, se mantendrá.

De este modo y en vista que el recurrente presente en subsidio recurso de apelación y que este es procedente a la luz del numeral 1. del artículo 321 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo regla el artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. No revocar la decisión tomada en Auto de 27 de mayo de 2021 referente a negar por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de 27 de julio de 2020 que resolvió un recurso de reposición.

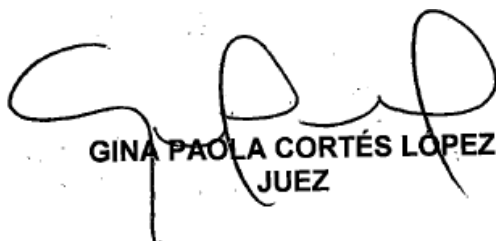
SEGUNDO. Conceder el recurso de queja interpuesto contra la anterior decisión conforme al artículo 353 del C.G.P.

TERCERO. No revocar la decisión tomada en Auto de 27 de julio de 2020 referente a tener por extemporánea la contestación de la demanda.

CUARTO. Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión conforme al numeral 1. del artículo 321 del C.G.P. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 322 del C.G.P.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias para continuar su trámite.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 122 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2021

La Secretaria,